



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Pasto, veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

Referencia: Proceso 2013-0053-00
Solicitantes: **EFREN WILIAM TUMBACO CADENA**

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras interpuesto por **EFREN WILIAM TUMBACO CADENA** y su núcleo familiar.

I. ANTECEDENTES

1ª.- El Señor **EFREN WILIAM TUMBACO CADENA** junto con su núcleo familiar conformado por su compañera permanente **MARIA GUADALUPE DORADO MONTENEGRO** y sus hijos **JOHN SEBASTIAN TUMBACO DORADO**, **LEYDI LORENA TUMBACO DORADO** y **DAIRON ESTEBAN TUMBACO DORADO**, actuando a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

a. Que se proteja el derecho fundamental a la **RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS** a favor de **EFREN WILIAM TUMBACO CADENA** identificado con C.C. 13.068.945 de Pasto (N), junto con los demás miembros de su núcleo familiar, en los términos establecidos por la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

b.- Declarar que el señor **EFREN WILIAM TUMBACO CADENA** ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio de un fundo cuya extensión es de 0,1163 Has, el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado "SAN VICENTE",





*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

identificado con número catastral 52-001-00-01-0034-0050-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 240-71487 ubicado en la vereda EL CEROTAL ALTO, del corregimiento de SANTA BARBARA, Municipio de PASTO, Departamento de Nariño, alinderado como se encuentra establecido en el hecho décimo octavo de la demanda, con ocasión de la declaración de pertenencia ejercida por el referido señor EFREN WILIAN TUMBACO CADENA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

c.- Ordenar el desenglobe correspondiente de las áreas de terreno base de declaración de pertenencia del señor EFREN WILIAN TUMBACO CADENA, con una extensión de 1.163 m², ordenando al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la creación de sus correspondiente cédula catastral, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal “i” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando para ello, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 ibídem.

d.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto: (i) la inscripción de la sentencia que declara la propiedad del solicitante; (ii) la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros, (iii) la creación y apertura de un folio de matrícula inmobiliaria donde se registre como propietario a EFREN WILIAM TUMBACO CADENA

d.- **ORDENAR** al instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (i) Que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto es de conformidad a lo dispuesto en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

e.- **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las víctimas para que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto.

f.- Pretensiones tendientes a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, consistentes en órdenes a Banco Agrario, Ministerio de Trabajo, SENA Bienestar Familiar, Alcaldía de Pasto, Unidad de Víctimas y Departamento





*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

de Nariño, para que en el ejercicio de sus funciones adelanten programas que beneficien al solicitante y su núcleo familiar.

2ª.- Como hechos relevantes en los que la accionante funda sus pretensiones esta judicatura las compendia así:

2.1. El solicitante EFREN WILIAM TUMBACO CADENA pretende en restitución y formalización corresponde a un área de 0,1163 Ha que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado "SAN VICENTE", fundo que fue adquirido por el señor GERARDO MAIGUAL TIMARAN por compraventa efectuada a la señora MARIA ISABEL CHACHINOY DE ROJAS, acto protocolizado en Escritura Pública No. 637 del 7 de abril de 1970 de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto y debidamente registrada a Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-71487 de la Oficina de instrumentos públicos de Pasto y está identificado con número catastral 52-001-00-01-0034-0050-000.

2.2. El mencionado negocio jurídico fue inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-71487, registrado en la anotación 001 con la especificación de "COMPRAVENTA"

2.3. Posteriormente en el mes de febrero de 1987, el señor GERARDO MAIGUAL CARLOSAMA dona el lote de terreno referido por partes iguales a sus hijas MARIA LUCILA MAIGUAL CARLOSAMA Y RUTH ESPERANZA MAIGUAL CARLOSAMA, la primera entra a ejercer posesión sobre la mitad del terreno que le corresponde desde la fecha en que es entregado por su padre.

2.3. El 20 de agosto de 1997 por compraventa surtida de forma verbal y sin formalidad alguna la señora MARIA LUCILA MAIGUAL CARLOSAMA vende una parte del terreno que le fue donado por su padre al hoy solicitante señor EFREN WILIAM TUMBADO CADENA, el área del lote referido equivale a 0.1163 Ha, sobre el cual ha ejercido actos de señorío reconocidos por la vendedora, el propietario inscrito y vecinos del sector.

2.3. El señor EFREN WILIAM TUMBACO CADENA solicitó la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas del predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado "SAN VICENTE" y como consecuencia de ello informo las causas y consecuencias del desplazamiento forzado sufrido, declarando haberse desplazado



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

forzosamente del predio reclamado junto con su núcleo familiar el día 12 de abril de 2002, indicando que retorno al predio un año después.

2.4. Ante la solicitud elevada por la solicitante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas – Territorial Nariño, adelantó el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mismo que culminó con el acto administrativo por medio del cual se incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente al señor EFREN WILIAM TUMBACO CADENA y demás miembros de su núcleo familiar integrado de la siguiente manera al momento del despojo:

Nombres y Apellidos	No. De Identificación	Parentesco	Edad en Años
MARIA GUADALUPE DORADO MONTENEGRO	C.C. 27.090.468	Compañera	35
JOHN SEBASTIAN TUMBACO DORADO	T.I. 9700724808	Hijo	15
LEYDI LORENA TUMBACO DORADO	T.I. 990809-04831	Hija	13

En la actualidad al núcleo familiar se suma un hijo menor de nombre DARION ESTEBAN TUMBACO DORADO R.C. NUIP 1080691845, de siete años de edad.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 30 de Julio de 2013. Ante lo cual mediante interlocutorio de la misma fecha se resuelve admitir la solicitud a trámite y se profirieron las ordenes pertinentes ordenadas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011. (fls. 67 a 71 c.1B)

Una vez allegado el certificado especial por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto que da cuenta el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (fls. 133 c.1B), se dispuso en providencia de 03 de septiembre de 2013 la publicación mediante aviso del auto admisorio de la solicitud de restitución de tierras presentada. (fls. 141 a 143 c.1B)

3.3. Allegada información de la Alcaldía municipal de Pasto que da cuenta de la existencia de proceso de Jurisdicción Coactiva No. G2-1600-2012, adelantado por la





*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Subsecretaria Tributaria de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pasto, el Despacho ordena la acumulación de dicho asunto a este plenario.

3.4. Surtido el trámite de la publicación y una vez se cumplió lo ordenado en el auto admisorio, mediante proveído del 01 de octubre del año en curso se abrió el periodo probatorio por treinta (30) días, en los que se solicitó varios informes (fls. 1 a 3 c. 2).

3.4. Según lo ordenado en el auto referido se realizó inspección judicial al predio solicitado el día 10 de octubre de 2013. (fls. 12 a 13 c. 2)

3.5 Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, mediante auto del 15 de octubre de 2013 se procedió a declarar concluido anticipadamente el término probatorio (fls. 36 a 37 c.2).

3.6. El día 26 de noviembre de 2013, el señor Procurador 6º Judicial II para restitución de tierras, allegó a este Despacho escrito por el cual emite concepto sobre la demanda de restitución de tierras de la referencia, en el cual, luego de analizar los antecedentes, la competencia de este Juzgado y el trámite impartido concluye:

"Por lo anterior Señor Juez, forzoso es resolver la solicitud accediendo a las pretensiones principales, declarando la restitución a favor de los (sic) señor WILLIAN TUMBACO CADENA correspondiente (sic) formalización del derecho que le asiste sobre el predio solicitado en restitución, esto es SAN VICENTE, ubicado en la vereda CEROTAL ALTO en el municipio de Pasto, Nariño."

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, este Despacho procede a emitir la decisión que corresponda y fuere del caso, previas las siguientes:

II. **CONSIDERACIONES**

1a. **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal, pues la solicitud fue





*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia; de acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, esto es, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del presente asunto; la solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, la cual fue acompañada de la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, y finalmente la solicitante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante la Unidad o la UAEGRTD).

2a. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido.

Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, está acreditado que EFREN WILIAM TUMBACO CADENA y su núcleo familiar, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos el 12 de abril de 2002 en el Corregimiento de SANTA BARBARA. Adicionalmente adjuntaron la certificación proferida por el Director de la UAEGRTD – Territorial Nariño (fls. 11 y 12 c. 1) por la cual se deja constancia que se surtió el trámite administrativo correspondiente que culminó con la inclusión del solicitante en el mencionado registro, y la relación jurídica del predio pretendido con quien lo pide en restitución.

Finalmente, se convocó a los terceros indeterminados que pudieran tener interés en el presente asunto, sin embargo, transcurrido el término legal no intervinieron en el



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

desarrollo de la presente solicitud, cabe señalar que la única persona determinada que aparece en el registro como titular de derechos real de dominio es el señor **GERARDO MAIGUAL TIMARAN**, quien compareció en la etapa administrativa y rindió declaración ante la UAEG RTP, reconociendo la posesión del señor EFREN WILIAN TUMBACO CADENA, por lo cual se determina que no es de sus intereses oponerse a las pretensiones del actor y en esa medida se prosiguió con la etapa probatoria y demás actos procesales pertinentes sin su comparecencia.

3. LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) *“un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”*; (b) *“un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas”* y *“un serio peligro para la sociedad política colombiana”*; y, (c) un *“estado de cosas inconstitucional”* que *“contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”*, al causar una *“evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”*.

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad – que se ven obligadas *“a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional”* para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: *“Las personas desplazadas por la violencia se*



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado". En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública", dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004¹, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado, y para superar dicha situación impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

"(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[²].

¹ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza

² En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a



Juzgado Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Pasto

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949^[3] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas^[4] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29^[5] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el

abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectucción de los trámites necesarios.”.

³ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

⁴ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

⁵ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes



Juzgado Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Pasto

patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los *“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”* también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional⁶. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911





Juzgado Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Pasto

La misión de este precepto normativo se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por la misma ley: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concretización de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita⁷.

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 **resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º ídem**, y además que se haya surtido el

⁷ ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos, de manera independiente de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.

4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar si: **¿EFREN WILIAM TUMBACO CADENA y su grupo familiar ostentan o no la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011?** En el evento de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, corresponde establecer: **¿Qué acciones de reparación (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por el solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5a. ¿EFREN WILIAM TUMBACO CADENA y su grupo familiar ostentan o no la condición de víctimas a tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011?

Como ya se puntualizó en líneas anteriores, EFREN WILIAM TUMBACO CADENA y su núcleo familiar acudieron al proceso en calidad de víctimas, por los hechos de desplazamiento forzado masivo ocurridos en el mes de abril de 2002 en la vereda EL CEROTAL del Corregimiento de SANTA BARBARA del Municipio de Pasto.

Para acreditar dicha condición, la parte actora allegó con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, los siguientes documentos: **(i)** certificación de la inscripción del solicitante y su familia al Sistema de Información para la Población Desplazada – SIPOD (fl. 49. c.1), **(ii)** respuesta de la Unidad de Atención y Orientación a la Población Desplazada UAO de la Alcaldía de Pasto a la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Nariño, informando los desplazamientos masivos de carácter interveredal ocurridos en el periodo 2001-2008 (fl. 21 a 22, c-1), **(iii)** declaración y ampliación del señor EFREN WILIAM TUMBACO



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

CADENA DELGADO rendida ante la UAEGRTD el 16 de octubre de 2012 (fls. 26 a 30 c-1); (iv) Informe del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto (fls. 16 a 20, c.1)

De estos documentos merece destacarse el contenido del informe del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara presentado por la Unidad de Restitución de tierras de esta localidad quien respecto a los hechos de violencia que dieron origen al desplazamiento de los habitantes de Santa Bárbara lo pertinente precisó:

"(...) De acuerdo con el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011, en el cual se relaciona cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales que delinquen en el departamento, podemos concluir lo siguiente:

"La Compañía Jacinto Mallama del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006 en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Bárbara, Los Alisales, Río Bobo y el Corregimiento del Encano...

"... Dentro de la dinámica del conflicto armado en el corregimiento de Santa Bárbara aparecen en 1999 algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC.

"Los habitantes de la comunidad manifiestan que este grupo al parecer instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias "El Pastuso". Este grupo desarrolló diferentes acciones delictivas tales como: el cobro de vacunas o cobro de impuesto de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antenna a la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, robo de vehículos y motocicletas, el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales en la vereda.

"Asimismo, los habitantes del lugar informan que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos, pero que no se presentaban enfrentamientos debido a que el grupo guerrillero tenía varios colaboradores que les informaban sobre el ingreso de la fuerza pública.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

“... El día lunes 8 de abril del año 2002 se presentó una arremetida fuerte del Ejército Nacional, a través de un grupo de contraguerrilla denominado “Macheteros del Cauca”, presentándose enfrentamientos entre el Ejército y las FARC en el corregimiento de Santander del municipio de Tangua; el martes 9 del mismo mes llegaron hasta la vereda Cerotal, el miércoles 10 de abril no se presentaron combates; sin embargo, los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a acrecentar; es así que durante los días jueves 11 y viernes 12 de abril el ejército recibió apoyo helicoportado y (sic) hizo presencia el avión fantasma; esto provocó mayor temor en los pobladores, por lo que durante esos días se desplazaron la totalidad de las familias, más o menos 70 familias que hasta el momento eran residentes (...).”

En concordancia, el solicitante en su declaración rendida ante la Unidad Regional de Restitución de Tierras manifestó que se vio obligado a desplazarse junto con su núcleo familiar en el mes de abril de 2002, y ratifica el hecho de que abandonó su predio voluntariamente por los enfrentamientos que ocurrieron en la Vereda EL CEROTAL entre el Ejército de Colombia y las Farc (fls. 26 a 30 c.1);

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas del señor EFREN WILIAM TUMBACO CADENA y su núcleo familiar, pues al igual que la mayoría de los habitantes del sector se vio en la imperiosa necesidad de abandonar ese predio debido a los combates que se presentaron en esa época entre el Ejército y la guerrilla de las FARC en procura de conservar su vida y su integridad personal, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio que adquirió con su trabajo.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes de la zona en aquella época, pues su intención era la de instalarse en el sector y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual todos y cada uno de los pobladores se vieron afectados y se convirtieron en víctimas del conflicto armado, pues aunque en la mayoría de los casos los desplazados volvieron a sus terrenos, no se puede desconocer que el fenómeno del desplazamiento fue masivo y por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Por esta razón, en virtud del principio de progresividad se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

Entonces como se ha acreditado el primer presupuesto de la acción, menester resulta responder el segundo interrogante así:

6a.- ¿Qué acciones de reparación (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por las solicitantes?

6.1. Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuenta la restitución. Según lo dispuesto en el artículo 72 de dicha norma, las acciones de reparación a las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible.

En cuanto a la **restitución material**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto el señor EFREN WILIAM TUMBACO CADENA ha manifestado que ha retornado satisfactoriamente al predio, y actualmente se encuentra en posesión del mismo, dedicándolo a la explotación para la siembra de papa y cría de ganado (fl 28 c.1). Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores consideraciones respecto a este punto.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Pasando a la **restitución jurídica** del bien objeto de despojo o abandono forzado, se tiene que la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 de 2012, establece: “...*La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, **su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.*** (Subrayado del texto; negrillas del Despacho).

En el asunto que compromete la atención de esta judicatura, se entiende de las pretensiones de la solicitud que la parte actora pretende la restitución jurídica del bien inmueble, al tiempo que solicita se lo declare dueño por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por haberlo poseído por más de quince (15) años. Por esta razón, debe hacerse el estudio correspondiente de la pretensión relativa a la pertenencia, acudiendo a los criterios de la jurisdicción agraria y de manera complementaria al Código Civil, ello claro está, sin perjuicio de las directrices interpretativas establecidas en los principios rectores en la ley de víctimas.

6.2. Con el objetivo de resolver las distintas problemáticas, conflictos y dificultades que se presentaron en el sector rural colombiano, el legislador profirió una serie de normas, entre las cuales se destaca el Decreto 2303 de 1989 por medio del cual se creó la **jurisdicción agraria** en Colombia, concebida como “*aquella especialidad dentro de la jurisdicción ordinaria encargada de dirimir todos los asuntos relativos a que se originen en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente los que deriven de la propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de los productos...*”; así como la conservación, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos naturales renovables de índole agraria y la preservación del ambiente rural (artículo 1°).

Para establecer qué asuntos debían ser conocidos de manera preferente por la especialidad agraria, se apartó la concepción de la “*ruralidad del bien*” y se acogió el criterio de la “*agrariedad*”, es decir que le son aplicables las disposiciones fijadas en el Decreto antes citado a todos aquellos inmuebles que estén destinados a la explotación de la tierra y actividades agrícolas en general.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Se ha llegado a aceptar que ya no es únicamente la propiedad rural o la detentación de la tierra la protagonista del Derecho Agrario, sino la "empresa agraria" o actividad agrícola referida en términos de producción; presentándose el fenómeno en su doble condición, esto es, social y económica. Se hacía necesaria esta referencia al aspecto sustancial del Derecho Agrario ya que el juez debe tener en cuenta que si bien las instituciones jurídicas de contenido patrimonial permanecen en el ámbito del Derecho Civil, su concepción agraria les otorga una connotación diferente; así, la propiedad de la tierra, la posesión, y los contratos de arrendamiento o aparcería, entre otros, deben tenerse como instrumentos de desarrollo y producción. Mientras el Derecho Civil analiza la propiedad desde una perspectiva puramente individual, el Derecho Agrario le da prevalencia a la función social que le asigna la Constitución.

Ahora bien, el Decreto 2303 en cita, si bien fue derogado parcialmente por el art. 626 del nuevo Código General del Proceso a partir del 1° de enero de 2014, por ahora todavía se encuentran vigentes los principios que deben regir los trámites agrarios, contemplados en los artículos 118, 159 y 1610 de la norma citada, que contemplan el principio de

⁸ Artículo 11 "Los jueces y magistrados aplicarán la Ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el campo, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran y los fines que guían este Decreto y, en cuanto no se opongan a ellos, con los que orientan el sistema procesal colombiano."

⁹ Artículo 15. "Cuando una de las partes en el proceso agrario goza del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.

Por consiguiente, está facultado para reconocer y ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra petita siempre que los hechos que los originen o sustenten, estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas."

¹⁰ artículo 16 "En aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de este Decreto, conforme a lo establecido en el Título IV del Código de Procedimiento Civil, serán facultades y así mismo deberes del juez:

1. Procurar que no se desvirtúen los fines y principios a que se refiere el artículo antes citado, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, mediante la tutela de los derechos de la más débil, a la gratuidad de aquella, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones y, por ende, celeridad de los procesos, cuya paralización debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la intermediación del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso.(...)





*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

favorabilidad en procura de otorgar la protección del más débil, la facultad que tiene el juez de proferir un fallo extra y ultra petita y la aplicación oficiosa de las normas, interpretación que se hace en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011. Este Despacho considera que dichos principios son aplicables al presente asunto, no sólo por su total pertinencia, concordancia y relación con la restitución de tierras, sino además porque en el presente asunto se ha acreditado que el inmueble objeto de reclamación está destinado a la explotación agrícola, ello claro está sin desconocer el principio al debido proceso 12.

6.3. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

De acuerdo al art. 2512 del C.C.: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.(...)" (Subrayado del Despacho). De esta manera se puede concluir que la prescripción puede ser adquisitiva de las cosas o extintiva de las acciones y derechos.

La prescripción adquisitiva se encuentra encaminada a obtener las cosas ajenas mediante la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el lapso que exija la norma, dependiendo de la existencia o no de un justo título. Con respecto a la prescripción adquisitiva de dominio, el art. 2518 *ídem* establece: "*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados*".

Para adquirir el dominio por la figura de la prescripción adquisitiva, también conocida

4. Precaver, cuando tome medidas con relación a un predio, riesgos consiguientes de paralización de la explotación del mismo y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios."

¹¹ ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

¹² ARTÍCULO 7°. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

como "usucapión", se requiere que la persona que la alega haya ostentado la posesión sobre el bien, con ánimo de señor y dueño, por el tiempo que la ley requiera, dependiendo de si se trata de prescripción ordinaria ó extraordinaria.

De lo anterior se deduce que, para que la posesión sirva para adquirir el bien en prescripción, es necesario que la misma cuente con dos elementos: (i) el *corpus* o tenencia material de la cosa como elemento externo, y (ii) el *animus* como elemento interno, entendido como esa vocación de propietario, que se concreta en la realización una serie de actos positivos tendientes a preservar el bien y al ejercicio de los derechos sobre el mismo, como construcción de cercas, plantación de cultivos, pago de impuestos, etc.¹³. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer.

Entiéndase que la posesión, a la luz de las disposiciones del Código Civil, se traduce en una situación de hecho, y se estructura a partir de los dos elementos esenciales arriba referidos. Pero, como una situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

6.3.1. En el presente asunto, al examinar la solicitud se constata que la parte actora pretende que se la declare dueña de un área correspondiente a 0,1163 Ha que pertenecen a un predio de mayor extensión denominado "SAN VICENTE" por haberlo adquirido mediante la modalidad de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**. Entonces, es menester adentrarse a examinar cuales son los presupuestos necesarios para la prosperidad de esta acción y que son del siguiente tenor:

a. **Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.** Son susceptibles de ganarse por éste modo los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano, y se hayan poseído con las condiciones exigidas (artículo 2518 del Código Civil) y siempre que la ley no los haya declarado imprescriptibles.

b. **Que la cosa se haya poseído por el espacio que la ley requiera:** Inicialmente

¹³ Vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá, probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho de dominio: "(...) como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementaras y otros de igual significación (...)".



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

para la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, se encontraba fijado un término de 20 años para la modalidad extraordinaria (artículo 2532 C.C.); sin embargo al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, se redujo a 10 años, siempre y cuando se cuente el tiempo de la posesión a partir de la entrada en vigencia de esta última ley, lo cual se dio el 27 de diciembre de esa anualidad; para el caso en concreto se tiene que se vienen ejerciendo actos de señor y dueño desde el 20 de agosto de 1997, fecha en la cual realizó una compraventa informal a la señora María Lucila Maigual Carlosama, periodo en el cual el término de la prescripción extraordinaria era de 20 años, que en el presente asunto resulta favorable la aplicación de la norma en cita.

Esa posesión debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que por disposición legal tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad, aquí debe concurrir el corpus y el animus. El primero, como relación directa con la cosa y el segundo, como elemento psicológico sentimental de detentar la cosa para sí.

La Jurisprudencia ha determinado que el cumplimiento de estos elementos es fundamental para la prosperidad de la usucapión, y por tanto, su juzgamiento debe hacerse con el mayor esmero posible, apreciando cada coyuntura en sus circunstancias especiales y haciendo el correspondiente deslinde con figuras o instituciones afines, y observando que se trata de una verdadera y única posesión, una situación de hecho especial, prolongada por el espacio de tiempo exigido por la ley.

Y la Corte al efecto dijo:

"(...) debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye (...)".

c. **Que la posesión no haya sido interrumpida** y se haya ejercido de manera pública y pacífica, es decir, que la misma haya tenido continuidad, que el vecindario en general reconozca al prescribiente como dueño y que los hechos positivos no se hayan ejercido mediante actos violentos, ni en forma clandestina.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

6.3.2. En el presente asunto, EFREN WILIAM TUMBACO CADENA solicita como parte de sus pretensiones, la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de un fundo rural, el cual se pasa a individualizarse de la siguiente manera, teniendo en cuenta los datos que aparecen en la constancia de inscripción del predio (fls. 11 y 12 c.1), el informe de georreferenciación (fl. 58-59 c.1) y el informe técnico predial (fls. 54 a 55 c.1) presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de esta localidad:

NOMBRE DEL PREDIO	SAN VICENTE
MATRICULA INMOBILIARIA	240 - 71487
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-001-00-01-0034-0050-000
UBICACIÓN	Vereda EL CEROTAL, Corregimiento de SANTA BARBARA, Municipio de Pasto - Nariño.
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	0,1163 Ha
RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO	Posesión (más de 15 años)

CUADRO DE COORDENADAS

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°2' 25,910" N	77°17' 36,270" O	606824,3841	975969,9586
2	1°2' 25,899" N	77°17' 35,850" O	606824,066	975982,9343
3	1°2' 25,842" N	77°17' 35,440" O	606822,3003	975995,6238
4	1°1' 24,558" N	77°17' 35,137" O	606782,8783	976004,9946
5	1°1' 24,569" N	77°17' 36,234" O	606783,2143	975971,0505
6	1°1' 25,105" N	77°17' 36,185" O	606799,6572	975972,5765

LINDEROS DEL PREDIO



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Lote	No 52001000100340050000 asociado al folio de Matricula Inmobiliaria No 240-71487 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 0 Ha 01163 m ² alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto 3 con una distancia de 25,79 metros con predio de GERARDO MAIGUAL TIMARAN.
ORIENTE:	Partimos del punto No.3 siguiendo dirección sur hasta el punto No. 4 con una distancia de 40,52 metros con vía pública Cerotal Alto.
SUR:	Partimos del punto No.4 siguiendo dirección oeste hasta el punto No. 5 con una distancia de 33,94 metros con predio de GERARDO MAIGUAL TIMARAN
OCCIDENTE:	Partimos del punto No.5 siguiendo dirección norte hasta el punto No. 1 con una distancia de 41,37 metros con el predio de GERARDO MAIGUAL TIMARAN

Ahora bien, en este trámite se ha acreditado que la porción de bien denominado "SAN VICENTE" que se pretende en la presente acción, es susceptible de ganarse por usucapación como quiera que así aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-71487 (fls. 110 C-1B) y no se ha probado que tenga la condición de imprescriptible, por tanto su enajenación no está prohibida.

Sobre este punto, menester resulta aclarar que si bien es cierto la Ley 160 de 1994 por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, estableció algunas reglas y estrategias para la protección de la propiedad agraria, la promoción de la explotación responsable de la tierra en Colombia tendientes a frenar el fraccionamiento antieconómico de los predios, asegurando que puedan ser explotados y aprovechados económicamente con suficiencia para brindar sustento a quienes se dedican a la actividad agrícola, en el artículo 38 introdujo el concepto de la Unidad Agrícola Familiar entendida como: "...la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio..."



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Ahora bien, la ley en comento introdujo en el artículo 44 *ibidem*¹⁴, la prohibición de fraccionar los fundos rurales por debajo de la UAF de acuerdo a los parámetros que establece el INCORA (hoy INCODER) para la zona, que de acuerdo a la respuesta proferida por dicha entidad, se encuentra fijada "entre el rango de 10 a 14 hectáreas", so pena de declarar la nulidad absoluta del acto o contrato, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 *ibidem*¹⁵, circunstancia que de entrada podría interpretarse que bajo ninguna circunstancia podría intentarse alguna acción tendiente a pedir la prescripción adquisitiva de dominio por usucapión, pues el área del predio no alcanza a cubrir la cobertura mínima para la UAF.

Sin embargo, al examinar detenidamente las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 en cita, ciertamente que en el presente evento el terreno que es materia de usucapión, puede ser considerado como UAF, pues en las diligencias de declaración de los testigos GERMAN ENRIQUE CADENA CADENA, AURA DELFINA DORADO ROSERO, MARIA LUISA MAIGUAL CARLOSAMA, GERARDO MAIGUAL TIMARAN y RUTH ESPERANZA MAIGUAL CARLOSAMA (fls. 37 a 48 c.1) se constató que el mismo estaba destinado para el cultivo de papa y cría de animales, sin embargo les son aplicables la excepción prevista en el literal C *ejusdem*, la cual es del siguiente tenor:

" c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley";

¹⁴ ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

¹⁵ ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
 - b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
 - c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;
 - d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.
- La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Sin embargo, en el asunto de marras, se infiere que dadas las características propias de los predios involucrados en esta solicitud pueden ser objeto de usucapión por las siguientes razones.

* Está acreditado que el predio cuya restitución se solicita, tradicionalmente no han igualado o alcanzado nunca la extensión fijada por el INCODER.

* Por otra parte, se encuentra que el bien objeto de pronunciamiento, a pesar de su reducida extensión, ni siquiera se acerca a la extensión de la UAF fijada para el municipio de Pasto, y a pesar de ello ha sido dedicado para la explotación por parte de EFREN WILIAM TUMBACO CADENA, brindándole sustento a él y su familia.

* Bajo estas consideraciones, se tiene que se cumplen los supuestos de hecho de las excepciones consagradas en los literales c) y d) del art. 45 de la ley 160 de 1994, por lo cual la medida establecida como UAF por el INCODER no es óbice para el estudio de las pretensiones tendientes a la restitución jurídica del predio solicitado.

De lo anterior se reitera que a pesar de lo reducido de su extensión sin embargo eventualmente dicho predio puede constituir propiedad que cumple los requisitos de unidades agrícolas familiares. Dicho en otros términos, este puede ser objeto de prescripción habida cuenta que su área siempre ha sido inferior al área mínima establecida por el INCODER¹⁶.

B y C. Que la cosa se haya poseído durante diez años y en ese lapso de tiempo la posesión no se haya interrumpido y haya sido ejercida en forma pacífica y pública.

Son exigencias que se complementan entre sí, de allí que se emprenda su examen en forma conjunta.

¹⁶ A esta conclusión llegó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO en Sala Civil Familia en sentencia del 28 de noviembre de 2012. Radicación: 2007-00122-01 (434-01) Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Guillermo Ortiz Narváez cuando se planteó la posibilidad de adquirir por usucapión un bien agrario inferior a una UAF, y este despacho acoge dicho criterio para efectos de resolver este asunto.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

La solicitante pretende adquirir el bien inmueble debidamente especificado en el libelo demandatorio por el modo de la "*prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*", por haberlo poseído en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño por espacio superior a los quince años.

Entonces, desde ya, este despacho afirma que en el caso en estudio, los susodichos presupuestos alcanzaron a ser demostrados, porque se acreditó que el actor ha ejercido actos positivos sobre el predio, con ánimo de poseer la cosa para sí y no para terceros sin pedir el consentimiento o autorización de otro, durante tiempo exigido por la ley en forma exclusiva, continua, pacífica.

A este respecto, esta Judicatura considera pertinente resaltar el hecho que la señora MARIA GUADALUPE DORADO MONTENEGRO, quien se manifiesta en el escrito de solicitud es la compañera permanente del accionante EFREN WILIAN TUMBACO CADENA al momento de ocurrencia del hecho generador de violencia, y que igualmente, hace parte actual del núcleo familiar del mentado señor en la misma calidad.

Situación que permite inferir que debe entenderse que el cónyuge, compañero o compañera permanente del despojado, tienen así mismo la calidad de víctimas y gozan de los mecanismos especiales de protección que se han dispuesto en el proceso en favor de las víctimas; ahora bien, **la calidad de víctima del cónyuge, compañera, o compañero permanente del despojado, para la época de los hechos, se la otorga la ley misma y ello le hace beneficiaria de las mismas prerrogativas procesales consagradas para la víctima directa.** Razón por la cual se advierte desde este momento que se despachará favorablemente la pretensión incoada también a favor de la compañera permanente del señor EFREN WILIAM TUMBACO CADENA en su calidad de solicitante.

Ahora bien, continuando con el análisis sobre las anteriores afirmaciones el despacho se afianza en los siguientes medios probatorios:

a. **Declaraciones de terceros:** Acudieron a rendir testimonio ante la Unidad Regional de Restitución de Tierras, GERMAN ENRIQUE CADENA CADENA, AURA DELFINA DORADO ROSERO, MARIA LUISA MAIGUAL CARLOSAMA, GERARDO MAIGUAL TIMARAN y RUTH ESPERANZA MAIGUAL CARLOSAMA (fls. 37 a 48 c.1),



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

sin parentesco con el actor, cuyas versiones para esta judicatura ofrecen credibilidad por sus características de exactas, responsivas, completas y contestes, y quienes como puntos de interés al proceso nos hicieron saber:

*. Que conocen el fundo rural que es objeto de restitución, denominado "SAN VICENTE", ubicado en la vereda EL CEROTAL del corregimiento de SANTA BARBARA municipio de Pasto.

*. Que el referido bien inmueble en la proporción reclamada en la presente acción, ha sido poseído en forma pacífica, continua, publica e ininterrumpida por EFREN WILIAM TUMBACO CADENA, quien lo ha venido explotando económicamente mediante la siembra de papa para comercializarla en el sector del Potrerillo de la ciudad de Pasto y la cría de ganado, que igualmente ha asentado su vivienda en dicho predio.

* Que al señor EFREN WILIAM TUMBACO CADENA, sus vecinos lo han considerado como propietario del bien inmueble que se pretende adquirir por usucapión, sobre el cual, ha ejecutado actos que solo le es permitido a su legítimo propietario de conformidad con el artículo 981 del Código Civil, tales como: hacerle mejoras, ponerle cercas, destinarlo para la siembra de hierba, papa y la cría de animales, pagar servicios públicos, entre otros.

Ahora bien, menester resulta destacar la declaración que rindió MARIA LUCILA MAIGUAL CARLOSAMA, quien nos hizo saber al indagarse sobre si conoce sobre predio de propiedad del solicitante, el tiempo de posesión y los actos ejercidos por el solicitante sobre el inmueble:

"(...)se que es dueño del lote que tiene en Cerotal alto, el cual en la Escritura de mi papá Gerardo Maigual, se llama San Vicente. Efren no sé si le tendrá puesto nombre...desde el año 1997 cuando yo se lo vendí fue el 20 de agosto, fue de palabra porque yo no tenía ni un papel para hacer un documento y el acepto así, que fuera de palabra. Efren me dijo que yo le vendiera ese lotecito para hacer la casa para vivir con los niños y la pareja que viven en unión libre que se llama Guadalupe Dorado. Yo le vendí unos metros que corresponden como a una esquina de i predio y el acepto. Yo le vendí en \$1.200.000 me tiene dado \$900.000 y me debe \$300.000...él hizo la casa ya ratico, cría animales, marranos sabe tener la señora de él. Sé que él paga servicios de agua y de Luz. El recibo



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

de predial llega pero a nombre de mi papá....”

En declaración que rindió RUTH ESPERANZA MAIGUAL CARLOSAMA, manifiesta:

“(...) Mi papá nos dio ese terreno (refiriéndose al predio de mayor extensión del que hace parte el que reclama el solicitante) que se llama San Vicente a mi hermana y a mi, nos dio la mitad para la una y mitad para la otra, eso fue hace unos 25 años....ella (refiriéndose a su hermana) le vendió una parte de terreno de ella, yo se eso porque cuando yo voy para allá lo veo trabajar sobre una parte del terreno, la veo también a la señora, ellos tiene la casita allí, queda cerca al alambre junto a conmigo....el (refiriéndose al solicitante) lo siembra y lo tiene para cultivo de ganado...luz no tenía porque cuando él (refiriéndose al solicitante) hizo la casa le hizo poner energía y agua tampoco tenía, solo había agua que tenía el terreno, pero del acueducto hizo poner cuando hizo la casa..”

Entonces, del examen en conjunto de la prueba se infiere que el solicitante EFREN WILIAM TUMBACO CADENA ha poseído en forma exclusiva el mentado fundo rural de forma pacífica, publica e ininterrumpida durante un tiempo superior al que exige el artículo 2532 del C. C., modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, esto es, desde el 20 de agosto de 1997, empero, para efectos de aplicar la norma más favorable y la pretensión de adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se tendrá en cuenta la mentada fecha para efectos de usucapir el bien materia de la solicitud.

Razón por la cual la pretensión de usucapión deberá salir avante, y en consecuencia esta judicatura hará los demás ordenamientos propios de esta clase de asuntos en aras de garantizar los derechos del solicitante.

7. ¿Cuáles serían las medidas necesarias aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?

Sobre este aspecto, cabe mencionar que en la solicitud la parte actora hizo una serie de peticiones de carácter particular y general para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y a su grupo familiar en virtud de la restitución.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

Al efecto, conviene aclarar que en el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de Santa Bárbara, los cuales obran en el cuaderno de pruebas de oficio. Cabe advertir que la mayoría también fueron solicitados por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y por este mismo Despacho, haciendo parte de otros procesos de restitución con relación a habitantes víctimas del desplazamiento de esa zona, en donde ya se han adoptado medidas positivas encaminadas al mejoramiento de la comunidad.

Por esta circunstancias, esta Judicatura desde ya expone que tomará únicamente las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a EFREN WILIAN TUMBACO CADENA, y a su grupo familiar, por su condición de víctimas del conflicto armado Colombiano. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del Corregimiento de Santa Bárbara, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-0001, en los ordenamientos SEXTO y SÉPTIMO, y es menester acatar dichas disposiciones, en procura de evitar decisiones que sean contradictorias, reiterativas y repetitivas que dificulten el control posterior de su cumplimiento. Por esta razón, este Juzgado se atenderá a lo ordenado en dicho fallo en lo que concierne a las peticiones que se mencionan en el numeral OCTAVO del acápite de las pretensiones principales en la solicitud, bajo ese entendido se ordenará al:

- (i) **BANCO AGRARIO** de Colombia para que a la ejecutoria de este fallo dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento y las beneficie con otros programas crediticios implementados por dicha entidad bancaria, a favor de EFREN WILIAN TUMBACO CADENA,
- (ii) **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que a la ejecutoria de este fallo incluya dentro del Registro único de Víctimas – RUV –, a EFREN WILIAN TUMBACO CADENA y su grupo familiar, en caso de no encontrarse incluidos en dicha base de datos, además de realizar en coordinación con el Comité Municipal de Justicia Transicional la formulación del plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

- (iii) **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** para que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de SANTA BARBARA del Municipio de Pasto, y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de EFREN WILIAN TUMBACO CADENA y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- (iv) **A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de Pasto**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, y el **SENA**, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de SANTA BARBARA del Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de EFREN WILIAN TUMBACO CADENA la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas.

Respecto a la solicitud de alivios y condonación de impuesto predial y tasas de contribución, se **ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO** para que en **coordinación con el GRUPO FONDO ADSCRITO A LA UAEGRTD Territorial Nariño**, aplique una vez ejecutoriado la presente decisión a favor de EFREN WILIAN TUMBACO CADENA, el plan de descuento, condonación y exoneración para víctimas del





*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

desplazamiento forzado del impuesto predial unificado según fuere el caso, contemplado en el art. 27-5 del Estatuto Tributario en relación con el predio objeto de abandono forzado; que igualmente dentro de las medidas de estabilización para la población desplazada del corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, este Despacho ordenó en la sentencia acumulada dentro de los procesos correspondiente a los radicados 2013-0011, 2013-0013 y 2013-0032, a la Alcaldía y al Concejo Municipal de Pasto, que con apoyo y acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, y con vigilancia de la Procuraduría Agraria, se presente y tramite un proyecto de acuerdo por el cual se implemente el desarrollo de un sistema de alivios y exoneración de impuestos, con fundamento en el numeral 1º del art. 121 de la ley 1448 de 2011, del cual también será beneficiario el señor EFREN WILIAN TUMBACO CADENA y su núcleo familiar una vez sea implementado.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante Auto del 30 de septiembre de 2013, este Despacho ordeno acumular al presente plenario, el proceso de jurisdicción coactiva adelantado en la Alcaldía Municipal de Pasto por obligación correspondiente al inmueble identificado con el No. Predial No. 00-01-0034-0050-00 y que verificado el expediente corresponde al G4-0282-R-2012 y no como se identificó en el auto referido; es preciso pronunciarse sobre el mismo, al respecto se tiene que dicho proceso persigue el pago de la obligación del inmueble identificado con el No. predial antes anotado y registrado ante instrumentos públicos de la Ciudad de Pasto con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-71487, el cual se dirige en contra del señor GERARDO MAIGUAL TIMARAN, quien es el titular de derechos reales sobre el predio en mención y quien se ha determinado en el proceso de jurisdicción coactiva tiene una obligación insoluta por impuesto predial por los años 1996 a 2013, que actualmente asciende a la suma de \$916.140. En lo que atañe al presente proceso es preciso señalar que el bien objeto de restitución corresponde a una porción de terreno equivalente a 0.1163 ha, de un inmueble de mayor extensión denominado "San Vicente" identificado con el No. Predial 00-01-0034-0050-000, que es precisamente el que se persigue en el proceso de jurisdicción coactiva; sin embargo cabe precisar que los derechos que aquí se protegen se encaminan a la proporción ya referida y no a la integridad del inmueble de mayor extensión que es el objeto del impuesto predial que se persigue en el proceso de jurisdicción coactiva acumulado; en tal sentido este despacho considera que en lo que respecta a la proporción equivalente a 0.1163 Ha del inmueble identificado con el No. Predial 00-01-0034-0050-000, se debe aplicar una vez ejecutoriada la presente decisión a favor de EFREN WILIAN TUMBACO CADENA, el plan



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

de descuento, condonación y exoneración para víctimas del desplazamiento forzado del impuesto predial unificado según fuere el caso señalado en el párrafo precedente.

Por lo tanto el proceso de jurisdicción coactiva No. G4-0282-R-2012 seguido por la Alcaldía Municipal de Pasto, en contra del señor GERARDO MAIGUAL TIMARAN, deberá proseguir su curso; previo los ajustes a la liquidación que correspondan por desagregar la porción de terreno que se protege en la presente decisión.

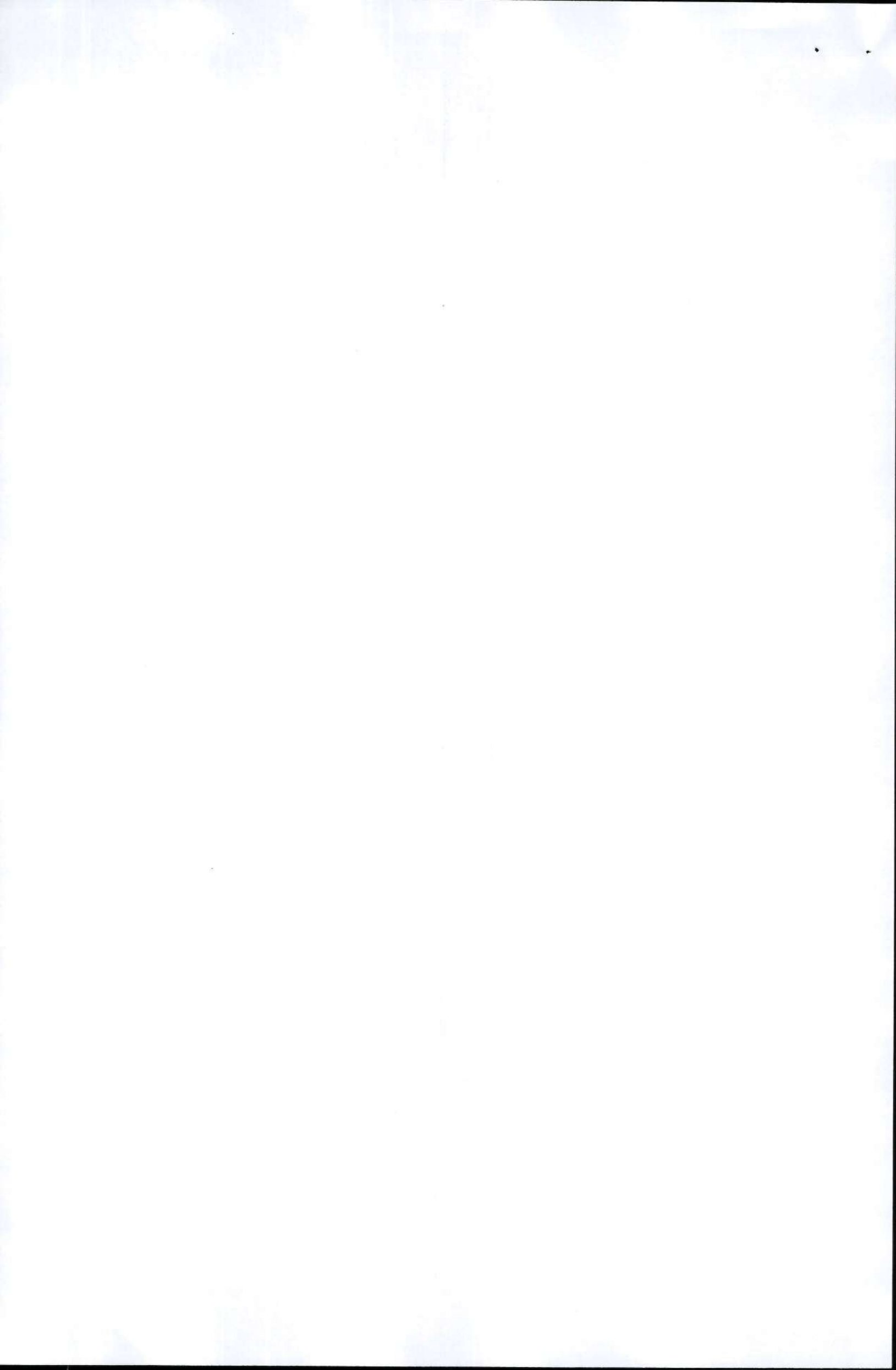
En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **EFREN WILIAN TUMBACO CADENA** identificado con C.C.No. 13.068.945 junto con su núcleo familiar conformado por su compañera permanente **MARIA GUADALUPE DORADO MONTENEGRO**, identificada con C.C.No. 27.090.468 y sus hijos **JOHN SEBASTIAN TUMBACO DORADO**, **LEYDI LORENA TUMBACO DORADO** y **DAIRON ESTEBAN TUMBACO DORADO**, respecto de la proporción correspondiente a 0,1163 Ha que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "SAN VICENTE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-71487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO: DECLARAR a **EFREN WILIAN TUMBACO CADENA** identificado con CC. 13.068.945 de Pasto (N) y a su cónyuge **MARIA GUADALUPE DORADO MONTENEGRO** identificada con CC. 27.090.468 de Pasto como **propietarios** del fundo rural en proporción correspondiente a 0,1163 Ha que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "SAN VICENTE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-71487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PREDIO	SAN VICENTE
MATRICULA INMOBILIARIA	240 – 71487
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-001-00-01-0034-0050-000





*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

UBICACIÓN	Vereda EL CEROTAL, Corregimiento de SANTA BARBARA, Municipio de Pasto – Nariño.
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	0,1163 Ha
RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO	Posesión (más de 15 años)

CUADRO DE COORDENADAS

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°2' 25,910" N	77°17' 36,270" O	606824,3841	975969,9586
2	1°2' 25,899" N	77°17' 35,850" O	606824,066	975982,9343
3	1°2' 25,842" N	77°17' 35,440" O	606822,3003	975995,6238
4	1°1' 24,558" N	77°17' 35,137" O	606782,8783	976004,9946
5	1°1' 24,569" N	77°17' 36,234" O	606783,2143	975971,0505
6	1°1' 25,105" N	77°17' 36,185" O	606799,6572	975972,5765

LINDEROS DEL PREDIO

Lote	<i>No 52001000100340050000 asociado al folio de Matricula Inmobiliaria No 240-71487 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 0 Ha 01163 m² alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección este hasta el punto 3 con una distancia de 25,79 metros con predio de GERARDO MAIGUAL TIMARAN.</i>
ORIENTE:	<i>Partimos del punto No.3 siguiendo dirección sur hasta el punto No. 4 con una distancia de 40,52 metros con vía pública Cerotal Alto.</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No.4 siguiendo dirección oeste hasta el punto No. 5 con una distancia de 33,94 metros con predio de GERARDO MAIGUAL TIMARAN</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No.5 siguiendo dirección norte hasta el punto No. 1 con una distancia de 41,37 metros con el predio de GERARDO MAIGUAL TIMARAN</i>



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia realice las siguientes acciones: (i) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. (ii) el DESENGLOBE de la porción perteneciente al señor EFREN WILIAN TUMBACO CADENA y MARIA GUADALUPE DORADO MONTENEGRO, con un área de 0.1163 m² del predio de mayor extensión denominado "SAN VICENTE" identificado con el código catastral 52-001-00-01-0034-0050-000 y cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia.

En el caso de que el IGAC no tenga algún dato para la actualización encomendada, tendrá en cuenta los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados a este asunto. Para efecto de lo anterior por secretaría se remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar dicho procedimiento.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que en el término de dos meses realice las siguientes actuaciones: (i) Asigne nuevo folio de matrícula inmobiliaria a la porción de terreno equivalente a 0,1163 Ha adquiridas por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, correspondiente al predio identificado en el numeral segundo del presente fallo, que se desengloba del fundo de mayor extensión denominado "San Vicente", que actualmente se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-71487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto e identificado con numero catastral 52-001-00-01-0034-0050-000. Folio en el que se registrará la declaración de propiedad ordenada en el numeral segundo del presente fallo. (ii) **Registre** en el folio de matrícula inmobiliaria que se crea la presente sentencia en la que se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de EFREN WILIAN TUMBACO CADENA identificado con CC. 13.068.945 de Pasto (N) junto con su núcleo familiar; respecto de la porción correspondiente a 0,1163 Ha que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "SAN VICENTE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-71487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. (iii) **Registrar** la prohibición de enajenar durante el término de dos (2) años el inmueble cobijado por el presente fallo. (iv) **Levantar** las medidas cautelares ordenadas por este despacho en proveído del 30 de julio de 2013 y que fueran registrada





*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-71487, relativa a la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras, la suspensión de todo proceso que se adelante sobre dicho inmueble exceptuando los de expropiación, y la sustracción provisional del mismo del comercio. (v) Advertir que la nueva matrícula que se ordena crear para el predio que nos ocupa, no le perseguirá la medida cautelar ordenada por la Alcaldía Municipal de Pasto, en tanto corresponde a un proceso de jurisdicción coactiva seguido en contra del señor GERARDO MAIGUAL TIMARAN por obligación relativa a impuesto predial, máximo cuando se conceden alivios y exoneraciones de dicho impuesto al beneficiario de la presente sentencia señor EFREN WILLIAM TUMBACO CADENA.

QUINTO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena:**

- A. **BANCO AGRARIO** de Colombia para que a la ejecutoria de este fallo dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento y las beneficie con otros programas crediticios implementados por dicha entidad bancaria, a favor de **EFREN WILIAM TUMBACO CADENA** identificado con C.C.No. 13.068.945 junto con su núcleo familiar conformado por su compañera permanente MARIA GUADALUPE DORADO MONTENEGRO, identificada con C.C.No. 27.090.468 y sus hijos JOHN SEBASTIAN TUMBACO DORADO, LEYDI LORENA TUMBACO DORADO y DAIRON ESTEBAN TUMBACO DORADO

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas

- B. **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que a la ejecutoria de este fallo adelante las siguientes gestiones: i) incluya dentro del Registro único de Víctimas – RUV –, a **EFREN WILIAM TUMBACO CADENA**





*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

identificado con C.C.No. 13.068.945 junto con su núcleo familiar conformado por su compañera permanente MARIA GUADALUPE DORADO MONTENEGRO, identificada con C.C.No. 27.090.468 y sus hijos JOHN SEBASTIAN TUMBACO DORADO, LEYDI LORENA TUMBACO DORADO y DAIRON ESTEBAN TUMBACO DORADO, en caso de no encontrarse incluidos en dicha base de datos, (ii) Realizar en coordinación con el Comité Municipal de Justicia Transicional la formulación del plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto. (iii) realizar un seguimiento a la situación de la solicitante y su núcleo familiar y se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados.

- C. **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** para que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de SANTA BARBARA del Municipio de Pasto, y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **EFREN WILIAM TUMBACO CADENA** identificado con C.C.No. 13.068.945 junto con su núcleo familiar conformado por su compañera permanente MARIA GUADALUPE DORADO MONTENEGRO, identificada con C.C.No. 27.090.468 y sus hijos JOHN SEBASTIAN TUMBACO DORADO, LEYDI LORENA TUMBACO DORADO y DAIRON ESTEBAN TUMBACO DORADO, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- D. **A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de Pasto**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, y el **SENA**, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo,





*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de SANTA BARBARA del Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de **EFREN WILIAM TUMBACO CADENA** identificado con C.C.No. 13.068.945 junto con su núcleo familiar conformado por su compañera permanente MARIA GUADALUPE DORADO MONTENEGRO, identificada con C.C.No. 27.090.468 y sus hijos JOHN SEBASTIAN TUMBACO DORADO, LEYDI LORENA TUMBACO DORADO y DAIRON ESTEBAN TUMBACO DORADO, con la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas.

- E. De igual manera se ordenará a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO** para que en coordinación con el **GRUPO FONDO ADSCRITO A LA UAEGRTD Territorial Nariño**, aplique una vez ejecutoriado la presente decisión a favor de **EFREN WILIAN TUMBACO CADENA** identificado con C.C.No. 13.068.945 el plan de descuento, condonación y exoneración para víctimas del desplazamiento forzado del impuesto predial unificado según fuere el caso, contemplado en el art. 27-5 del Estatuto Tributario en relación con el predio objeto de abandono forzado, sobre las sumas a que haya lugar y que se hayan causado hasta la ejecutoria de la presente providencia.
- F. A la **Alcaldía Municipal de Pasto** y al **Concejo Municipal de Pasto**, para que dentro de sus competencias, con apoyo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** y con la vigilancia de la **Procuraduría Agraria**, se tramite un proyecto de acuerdo de manera preferente, prioritaria y urgente por el cual se desarrolle el Sistema de Alivios y Exoneración de Impuestos a que se refiere el núm. 1º art. 121 de la ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que el término otorgado por el Decreto 4800 de 2011 para la adopción de dichos mecanismos ya se encuentra vencido.





*Juzgado Civil del Circuito Especializado
En Restitución de Tierras de Pasto*

- G. Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de Pasto** que en el momento en que se implemente por parte del Concejo Municipal de Pasto medidas adicionales relativas a la exención, condonación y alivio de impuestos, se incluya como beneficiario de manera inmediata a **EFREN WILIAM TUMBACO CADENA** identificado con C.C.No. 13.068.945 y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR desvincular del proceso de Restitución de Tierras No. 520013121001 - 2013-0053-00, el Proceso de Jurisdicción Coactiva No. G4-0282-R-2012 seguido por la Alcaldía Municipal de Pasto, en contra del señor GERARDO MAIGUAL TIMARAN, **el cual habrá de proseguir su curso ante la entidad ejecutora competente**, previo los ajustes a la liquidación que correspondan por desagregar la porción de terreno que se protege en la presente decisión en favor del señor EFREN WILIAM TUMBACO CADENA, y que corresponde a 0.1163 ha., bien para el que se ordena el correspondiente desenglobe y la creación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y que como se advirtió será acreedor de las exoneraciones y alivios que se enuncian en el párrafo anterior.

Para el cumplimiento de lo anterior devuélvase a la Alcaldía Municipal de Pasto, expediente contentivo del Proceso de Jurisdicción Coactiva G4-0282-R-2012, en su integridad.

SEPTIMO: Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ

Jueza

